

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN SENDOS PROYECTOS DE LEY: UNO QUE FOMENTA EL MERCADO DE CRUCEROS TURÍSTICOS Y, EL OTRO, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.995, SOBRE OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA OPERACIÓN DE CASINOS DE JUEGO.

BOLETINES N°s 7528-06 y 7285-06, refundidos.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior y Regionalización pasa a informar los proyectos de ley refundidos individualizados en el epígrafe, originado en un mensaje, el primero de ellos, y en una moción, el otro, suscrito por los Diputados señores Ascencio, Álvarez-Salamanca; Baltolu; Becker; Cornejo; Goic, doña Carolina; Montes; Ojeda; Schilling y Ward, ambos en primer trámite constitucional y reglamentario, y con urgencia calificada de "simple" el mensaje, los que fueran informados, primeramente, por la Comisión Especial de Turismo.

Tal como se señala en el informe de la Comisión últimamente mencionada, accediendo a la petición del Diputado Ascencio y luego de efectuar las consultas dispuestas en el artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso, la Corporación acordó autorizar la fusión de ambos proyectos, disponiendo que, en primer término, fueran radicados en la Comisión Especial para el Desarrollo del Turismo, para, a continuación, ser conocido por la Comisión de Gobierno Interior.

Cabe hacer presente que esta Comisión, por unanimidad, acordó tomar como base de discusión el texto propuesto por su similar de Turismo, sin perjuicio, naturalmente, de tener a la vista y pronunciarse, igualmente, por aquél contenido en el mensaje.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Antes de hacer mención al estudio y tratamiento dado por esta Comisión al proyecto de ley, refundido, en referencia, debe señalarse:

1) Que su idea matriz consiste en consagrar aquellas medidas que posibilitan la eliminación de distorsiones existentes en el mercado de cruceros turísticos, y, además, fomentar la competitividad en dicha área comercial; promoviendo, de este modo, una mayor inversión privada en ésta, con los efectos positivos que ello conlleva y que se reflejarían no sólo en la propia actividad, sino, también, en los sectores que se relacionan con ella.

2) Que sus disposiciones son de rango de ley común.

3) Que sus artículos 1° y 2° deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

4) Que fue aprobado, en general, por los votos emitidos por los señores Becker (Pdte.); Ascencio; Browne; Recondo; Hoffmannn, doña María José, Lemus; Morales; Rosales; Schilling y Ward (10). Votaron en

contra de la idea de legislar en esta materia los señores Campos y Ojeda (2). Se abstuvo el señor Farías (1).

5) Que fue designado Diputado Informante el señor Rosales, don Joel.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

Ellos se contienen, tanto los de hecho como los de derecho, en el informe de la Comisión Especial de Turismo, los que deben entenderse compartidos por esta Comisión e incorporados a este informe.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.

A.- En general.

La Comisión, al igual que su antecesora, en el tratamiento de esta iniciativa, compartió, en gran medida, los puntos de vista expuestos por el Ejecutivo en el mensaje y los aportados durante el debate de la misma, recordando lo que se indicara en el primer capítulo del presente informe, en cuanto a que fue aprobado, en votación dividida: por 10 votos a favor, 2 en contra y una abstención, emitidos por los Diputados también allí indicados.

Durante este trámite, expusieron ante esta Comisión las siguientes autoridades, y directivos gremiales en los términos que se consignan, a continuación, quienes fueron invitados, a solicitud de ellos o de integrantes de la Comisión, y con el propósito de que complementaran sus respectivas exposiciones efectuadas ante la Comisión Especial de Turismo.

a) Señor Rodrigo Guíñez, Presidente de la Asociación de Casinos de Juego.

Este directivo efectuó una serie de propuestas encaminadas a modificar el proyecto en estudio, principalmente enfocados al texto del mensaje, las que pasan a señalarse.

- La primera de las proposiciones de dicha Asociación está dirigida a eliminar la letra a) del N° 1 del artículo primero del proyecto, la cual reduce, de 120 a 80, la capacidad correspondiente al número de pasajeros con pernoctación que se establece como mínimo para que la Superintendencia de Casinos pueda autorizar la explotación de juegos de azar "de manera excepcional" en naves mercantes mayores nacionales, lo que tiene por finalidad resguardar el estatuto jurídico que se estableció al momento de dictar la ley N° 19.995, cuyas disposiciones fijaron reglas claras y exigentes para la operación de Casinos, con el objetivo de garantizar que dicha industria se desarrollara bajo altos estándares de calidad, y, también, la seguridad de quienes acceden a tales servicios; por lo que bajar el número de pasajeros de las naves mercantes que puedan acceder a operar un Casino, va en contra del carácter excepcional que dicha norma establece y, además, va en contra de los principios que el propio mensaje indica como aquéllos que inspiran la regulación de esta industria.

Una legislación que abra sin mayores restricciones concretas la operación de Casinos flotantes, a su modo de ver, tendrá como resultado la existencia de un constante flujo de un sinnúmero de naves medianas que actuarán con dicho fin, sin fiscalización en cuanto a su funcionamiento por parte de la Superintendencia de Casinos, sin perjuicio de no garantizar la seguridad del servicio para el cliente y de lesionar gravemente a los concesionarios que en tierra operarán bajo elevadas exigencias, a partir de la creación de una competencia desleal.

- La segunda de estas propuestas apunta a la letra b), N° 1, del artículo 1° del proyecto, por la que se pretende modificar lo dispuesto por la actual letra c) del inciso segundo del artículo 63 de la ley N° 19.995, que establece que, en el caso de explotación de juegos de azar en las naves mercantes mayores nacionales, el titular del permiso de operación para la explotación de los juegos autorizados deberá ser una persona distinta del propietario, armador, operador, arrendatario o tenedor, a cualquier título, de la nave. El mensaje, aseguro, va en el sentido inverso a lo prescrito por la norma citada, al establecer que tales personas sí podrán ser titulares del permiso de operación, en circunstancias que la razón de ser de la norma vigente es resguardar al usuario del respectivo Casino, separando la operación de la nave del juego, de manera tal de evitar que el manejo del Casino se vea afectado por consideraciones propias del negocio marítimo.

Lo anterior se hace más grave si se considera que, en conformidad al texto del proyecto, la operación de los juegos de azar al interior de estas naves, no estará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Casinos. A lo que cabría agregar que ello abre de manera indiscriminada la operación de juegos de azar, sin respetar los principios de resguardo del orden público y seguridad que se tuvieron a la vista al momento de dictar la ley N°19.995, y que justifica la estricta reglamentación a la cual se debe someter actualmente un operador de Casino.

- La tercera propuesta dice relación con el número 2) del artículo primero del proyecto, por el cual se elimina la expresión "nacionales y" del inciso primero del artículo 63 ter que se propone incorporar la ley N°19.995.

A modo de ver de la Asociación de Concesionarios, la eliminación de impuestos contemplados en los artículos 58 y 59 de la ley N°19.995 respecto a las naves extranjeras aparece como razonable, pero no se explica en relación a las naves nacionales, ya que permitiría que cualquier persona pueda, incluso arrendar, uno o más barcos medianos, que operen sin fiscalización en el funcionamiento de los juegos de azar existentes en su interior, y que, además, no pague los impuestos que deben cancelar las concesiones establecidas en la ley precitada, enormes requisitos y una férrea fiscalización.

Lo anterior, vulnera y lesiona gravemente derechos y garantías constitucionales de los titulares de las concesiones, dentro de las que se pueden mencionar, a manera ejemplar, la igualdad ante la ley (Art.

19 N° 2 de la Constitución); la igual repartición de tributos (Art. 19 N° 20 de la Constitución); el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita en conformidad a la ley (Art. 19 N° 21 de la Constitución); la no discriminación arbitraria que el Estado y sus órganos deben dar en materia económica (Art. 19 N° 22 de la Constitución); el derecho de propiedad (Art. 19 N° 24 de la Constitución), y la garantía de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución, regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio (Art. 19 N°25).

- La cuarta crítica está dirigida al número 2) del artículo 1° del proyecto, que en el inciso segundo del artículo 63 ter, propone que la operación de los juegos de azar que se realicen en las naves nacionales no se encuentren sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Casinos, siéndoles aplicables sólo las disposiciones de la Ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos, lo que significa que quienes operen en un barco nacional juegos de azar, sólo están obligados a informar sobre operaciones sospechosas que se puedan producir en su funcionamiento, lo que importa una fiscalización a los usuarios del Casino Flotante, pero en caso alguno significa un control a la forma como su titular opera.

Señaló que las medidas que se plantean respecto a los Casinos que operan al interior de las naves internacionales son proporcionadas y adecuadas al objetivo que se pretende obtener, en cuanto facilitar que los cruceros turísticos internacionales lleguen a nuestras costas; pero el estatuto establecido en el proyecto respecto a las embarcaciones nacionales, más que incentivar el turismo, permite el establecimiento de un mercado desregulado de juegos de azar y con nula fiscalización

- La última propuesta consiste en introducir un artículo 63 quater, del siguiente tenor: "Artículo 63 quater.- Los operadores nacionales y extranjeros autorizados en conformidad a lo establecido en los artículos 63 y 63 bis de la presente ley, no podrán abrir sus puertas al público en general, y sólo podrán acceder a sus servicios las personas que sean pasajeros en los mismos, entendiéndose por tales a quienes duermen en las habitaciones destinadas para aquello en la embarcaciones que operen, durante dos o más noches."

Ella pretende garantizar que los Casinos Flotantes no operarán como sucedáneos de los Casinos Terrestres, en términos de burlar el sentido de las normas contenidas en el proyecto, y afectado la operación de los titulares de concesiones que se encuentran vigentes, las cuales fueron asignadas de manera pública, transparente y en conformidad a derecho.

b) Señor Francisco Javier Leiva, Superintendente de Casinos de Juego.

El señor Leiva hizo una vasta exposición, en la que se refirió a una serie de aspectos de la legislación vigente que dicen relación con los casinos, en general, y las que permiten el funcionamiento de los casinos en naves mercantes; la regulación y fiscalización de los regidos por la ley N°19.995, el rol que cabe en la materia a la Superintendencia; para finalizar efectuando una serie de consideraciones respecto del proyecto de ley en informe.

Se ha estimado del caso referirnos, en este capítulo del informe de la Comisión, a aquel aspecto señalado en el último lugar del párrafo anterior, para insertar, como anexo al mismo, los demás puntos abordados por el señor Superintendente, por entender que son de real interés general en la materia.

Aclarado lo anterior, se pasa a señalar los principales aspectos resaltados por el Superintendente en relación al proyecto en informe.

Así, hizo presente que la regla general en nuestro derecho es que los juegos de azar son ilícitos, por lo que debe existir una norma legal que los autorice expresamente. Dicha norma, que reviste el carácter de excepcional, debe interpretarse restrictivamente, esto es, aplicarse únicamente a los casos y situaciones contempladas en la misma. Por lo tanto, para que los casinos de juego de los cruceros extranjeros puedan operar en aguas territoriales chilenas se requiere una modificación legal que expresamente autorice su funcionamiento, como lo establece el proyecto de ley del Ejecutivo.

En cuanto a las naves nacionales, si bien la actual ley de casinos les permite solicitar autorización para iniciar el funcionamiento de un casino de juego, lo concreto es que transcurridos casi 6 años desde su entrada en vigencia, ninguna nave mercante nacional lo ha solicitado.

El proyecto de ley del Ejecutivo flexibiliza algunos de los requisitos y condiciones actuales para las naves mercantes nacionales (Art. 63 de la Ley N° 19.995), tales como:

- Reduce de 120 a 80 la capacidad de pernoctación que deben tener las naves.
- Disminuye el recorrido de 500 a 300 millas náuticas.
- Elimina el requisito de que el titular del permiso de operación deberá ser una sociedad distinta del propietario, armador, operador, arrendatario o tenedor a cualquier título de la nave.
- Se les exime del pago de impuestos especiales establecidos en los artículos 58 y 59 de la ley N° 19.995.
- Se les exime de todas las normas sobre fiscalización y sanciones de la ley N°19.995.

Para evitar que los casinos en cruceros se conviertan en "casinos flotantes", se mantiene la condición de que el circuito turístico en el

cual se autorice la explotación de juegos de azar tenga una duración no inferior a tres días y además su cobertura debe comprender a lo menos un recorrido de 300 millas náuticas en las naves nacionales y de 500 millas náuticas para los cruceros extranjeros.

Si bien la actual Ley N° 19.995 establece que la explotación de juegos de azar en naves nacionales se someterá a las mismas disposiciones sobre autorización, operación y fiscalización que las previstas para los casinos de juego que funcionan en tierra; en el proyecto de ley se excluye de dicha obligación tanto a las naves extranjeras, como a las nacionales, lo que es totalmente comprensible en el primero de los casos, ya que se trata de casinos que no sólo operarían en aguas territoriales chilenas, sino que, también, en otras jurisdicciones y sería excesivo exigirles que cumplan con los requisitos propios de un operador que sólo está autorizado a funcionar en Chile, como por ejemplo: catálogo de juegos, homologación del material de juego, moneda en que se realizan las apuestas, instrucciones en idioma español, atención de reclamos, entre las principales.

En el caso de las naves nacionales, parecería necesario mantener algunos ámbitos de la fiscalización, con el objetivo de resguardar la fe pública de los jugadores, como por ejemplo la homologación del material de juego. Esto permitirá que los casinos de naves mercantes nacionales cuenten con máquinas de azar nuevas, certificadas por laboratorios internacionales, con sus instrucciones en español y con un porcentaje de retorno, como premio al jugador, de más de un 85%, tal como ocurre con los casinos de la nueva industria.

Sin embargo, también se debe tener presente que la legislación debe evitar tratamientos que podrían considerarse discriminatorios, respecto de las empresas navieras, según su bandera, ya sea chilena o extranjera o, bien porque se trata de casinos que operan en tierra o en el mar.

Finalmente, señaló que no se puede obviar la dificultad que significaría para la Superintendencia, la aplicación de las acciones de fiscalización en el caso de los casinos en naves.

Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por diez (10) votos a favor, dos (2) en contra, y una (1) abstención, según consta en la suma de este informe.

Se anexa al presente informe, un documento comparado que da cuenta de las normas vigentes de la ley que se modifica, el Mensaje, y el texto finalmente aprobado por la Comisión, destacando las modificaciones que ésta introdujo al texto previamente aprobado por la Comisión de Turismo.

B.- En particular

La iniciativa consta de tres artículos, a los cuales, a continuación, someramente nos referiremos, aunque, en líneas generales, no difiere del texto aprobado por la Comisión Especial de Turismo, y sólo haciendo especial hincapié en aquellas normas a las cuales esta Comisión de Gobierno Interior introdujo alguna variante.

ARTÍCULO 1º

Así, como indica la aludida Comisión en su informe, el artículo 1º introduce diversas modificaciones al artículo 63 de la ley N° 19.995.

N° 1

Letra a)

Reemplaza, en el inciso primero, el guarismo “120” por “80” en cuanto al número mínimo de pasajeros con pernoctación en la nave mercante mayor nacional, para que, cumpliendo los demás requisitos allí señalados, pueda ser autorizada para explotar juegos de azar. Ella fue aprobada, por 9 contra 4, con los votos a favor de los Diputados señores Becker; Ascencio; Browne; Recondo; Hoffmann, doña María José; Lemus; Morales; Rosales y Ward. Emitieron su voto en contra los señores Campos; Farías; Ojeda y Schilling.

Letra b)

Esta letra, que sustituye en el referido inciso primero la expresión “ y tener por función principal el transporte nacional o internacional de pasajeros con fines turísticos” por “y tener entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos”, como requisito que ha de cumplir, entre otros, la nave mercante mayor nacional, para los mismo fines precitados, fue aprobada, en los mismos términos, por 8 votos a favor, correspondientes a los Diputados señores Becker; Ascencio, Browne; Recondo; Hoffmann, doña María José; Morales; Rosales y Ward; 4 votos en contra, emitidos por los Diputados señores Farías; Lemus; Ojeda y Schilling, y 1 abstención del Diputado señor Campos.

Letra c)

Reemplaza el encabezamiento del inciso segundo del artículo en referencia, que excluye a las naves nacionales de la aplicación de aquellas disposiciones contenidas en la ley N° 19.995 que se ocupan de las materias que aquél indica. Sometida a votación esta norma, fue aprobada por 7 contra 6. Votaron en favor de ella los señores Becker; Browne; Recondo; Hoffmann; doña María José; Morales; Rosales y Ward; lo hicieron en contra los señores Ascencio; Campos; Farías; Lemus; Ojeda y Schilling.

Letra d)

Ésta, que rebaja, de “500” a “300”, la cantidad de millas mínimas que deberá tener el circuito turístico, fue aprobada por 8 votos contra 5. Lo hicieron a favor los señores Becker; Ascencio; Browne; Recondo; Hoffmann; doña María José; Morales; Rosales y Ward. Votaron en contra los señores Campos; Farías; Lemus; Ojeda y Schilling.

Letra e)

Ésta, que suprime en la letra b) del artículo 63, la alusión que efectúa a que la cantidad de juegos de azar que posibilita autorizar pueda ser “por categoría”, conforme a la capacidad de pasajeros de la nave, fue aprobada por 8 votos contra 5 y tal cual se consigna en la letra precedente.

Letra f)

Ésta, que sustituye a la letra c) del referido artículo, posibilitando que el titular del permiso de operación pueda ser el propietario, armador, operador, arrendatario o tenedor, a cualquier título, de una nave o una sociedad distinta de aquéllos siempre que cumpla con lo que allí se dispone, fue aprobada sin variaciones, por igual votación que la letra anterior y por los mismos señores Diputados.

Letra g)

Esta letra, que introduce un inciso tercero al mencionado artículo 63, por el cual se limita a 5 años de duración la autorización para operar y explotar juegos de azar, renovables por períodos iguales, y que señala los casos en que aquélla puede ser denegada, revocada o no renovada, según proceda, fue aprobada por similar votación, emitida en igual sentido y por los señalados señores Diputados consignados en la letra anterior.

Nº2

Por este número, la Comisión Especial de Turismo aprobó introducir los artículos 63 bis y 63 ter a ley Nº 19.995.

El primero de ellos, que fue aprobado por unanimidad (13 por 0) y sin variantes, se ocupa de las naves mayores extranjeras y les fija los requisitos que han de cumplir para operar y explotar juegos de azar en agua sometidas a la jurisdicción nacional.

En cambio el artículo 63 ter, que señala la exención del pago de impuestos establecidos en los artículo 58 y 59 de la ley en mención (de ingreso o entrada a las salas de juego y del 20% sobre los ingresos brutos obtenidos por los operadores, luego de efectuar las deducciones que se indican), fue motivo de dos indicaciones suscritas por los señores Becker; Ascencio; Brown; Hoffmann, doña María José; y Ward; la primera de ellas, que intercala un nuevo inciso segundo al artículo, que preceptúa que los operadores nacionales y extranjeros autorizados para explotar juegos de azar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, habrán de suspender tal actividad durante el atraque de la nave en puertos nacionales y mientras se encuentran a menos de 3 millas de los mismos. Por otra parte, mediante

la segunda indicación, proponen agregar un inciso final al artículo, que obliga a los operadores nacionales autorizados, a cumplir con los procedimientos de homologación de las máquinas e implementos necesarios para la operación y práctica de los juegos de azar.

Sometidas a votación ambas indicaciones, conjuntamente con el nuevo artículo, fueron aprobadas por 8 votos contra 5. Lo hicieron a favor los señores Becker; Ascencio; Browne; Recondo; Hoffmann, doña María José; Morales; Rosales y Ward; votaron en contra los señores Campos; Farías; Lemus; Ojeda y Schilling.

ARTÍCULO 2º

Por este artículo, la Comisión de Turismo aprobó introducir dos modificaciones al artículo 36 del decreto ley N°825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y servicios.

Nº1 (anterior letra a) del N°2)

Éste, reemplaza por sus nombres, en lugar de los números romanos, como lo hace actualmente el texto legal vigente, las Regiones donde habrán de estar ubicados los puertos de recalada de las naves pertenecientes a empresas que no estén constituidas en Chile, que explotan naves pesqueras y buques factorías que operan fuera de la zona económica exclusiva, para gozar del beneficio consistente en recuperar el impuesto allí establecido. Además, hace extensivo tal beneficio a los servicios portuarios que se les prestan a aquéllas, no sólo respecto de las naves pertenecientes a las ya señaladas empresas, sino ampliándolo a aquéllas que se hayan constituido en Chile, que efectúen transporte de pasajeros o de carga, de tránsito por el país.

La Comisión aprobó esta modificación por 8 votos a favor, 4 en contra y una abstención. Emitieron su voto en el primero de los sentidos indicados los señores Becker; Ascencio; Browne; Recondo; Hoffmann, doña María José; Morales; Rosales y Ward. Lo hicieron en contra los señores Campos; Farías; Lemus y Ojeda. Se abstuvo el señor Schilling.

Nº2 (anterior letra b) del N°2)

Esta norma tiene por propósito hacer extensivo a las empresas naviera chilenas que señala, que explotan naves mercantes mayores, con las características que también indica, cuya función sea el transporte de pasajeros con fines turísticos, respecto de los servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile, el beneficio actualmente existente de devolución del impuesto aplicable a las empresas hoteleras a que hace referencia.

La Comisión aprobó esta modificación por 8 contra 5. Votaron a favor los señores Becker; Ascencio; Browne; Recondo; Hoffmann, doña María José; Morales; Rosales y Ward. Lo hicieron en contra los señores Campos; Farías; Lemus; Ojeda y Schilling.

ARTÍCULO 3º

Este artículo que, a su vez, modifica el artículo 3º de la Ley que Crea la Unidad de Análisis Financiero y que modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, en términos de agregar a las personas naturales y jurídicas que en él se señalan y que están obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan, a los titulares de permisos de operación de juegos de azar en naves mercantes mayores, con capacidad de pernoctación a bordo, y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con propósitos turísticos, fue aprobado por 12 contra 1.

Votaron a favor los señores Becker; Ascencio; Browne; Campos; Recondo; Hoffmann, doña María José; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward; con el voto en contra del señor Farías.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS

No hay.

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

a) Una indicación del señor Ascencio, del siguiente tenor:

“Para eliminar el artículo 63 ter”.

b) Otra indicación, suscrita por el señor Schilling, *“Para eliminar del artículo 63 ter la frase “los operadores nacionales” y reemplazándola por “ los operadores”.”*

Concluida la discusión y votación particular, la Comisión somete a la consideración de la H. Cámara el siguiente

Proyecto de ley

“Artículo 1º.- Incorpóranse las siguientes modificaciones a la ley N°19.995, que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego:

1) Modifícase el artículo 63 en los siguientes términos:

- a) Reemplázase, en el inciso primero, el guarismo “120” por “80”.
- b) Sustitúyese, en el mismo inciso, la expresión “y tener por función principal el transporte nacional o internacional de pasajeros con fines turísticos” por “y tener entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos”.
- c) Reemplázase el encabezado del inciso segundo por el siguiente: “La explotación de juegos de azar en las naves se someterá a las siguientes disposiciones sobre autorización y operación.”.
- d) Sustitúyese, en la letra a), el guarismo “500” por “300”.
- e) Suprímense, en la letra b), la expresión “por categoría”, y las comas (,) que la preceden y la siguen.

f) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) El titular del permiso de operación para la explotación de los juegos de azar autorizados podrá ser el propietario, armador, operador, arrendatario o tenedor, a cualquier título, de la nave o una sociedad distinta de aquéllos que cuente con su autorización, según corresponda. En este último caso, tal sociedad deberá cumplir, en lo que fuere pertinente, con lo dispuesto en los artículos 17 y 18.”.

g) Incorpórase el siguiente inciso tercero:

“La autorización de operación y explotación de juegos de azar otorgada por aplicación del presente artículo, tendrá una duración de cinco años, renovables por períodos iguales. La autorización podrá ser denegada, revocada o no renovada, según corresponda, por incumplimiento de las disposiciones del presente artículo y en caso que el operador de juegos de azar o sus representantes legales hayan sido sancionados por delito que merezca pena aflictiva o de aquéllos señalados en la ley N° 20.393, en virtud de una sentencia condenatoria penal en un proceso nacional, o que merezca una pena privativa de libertad de 3 años y 1 día o superior en un proceso extranjero, que se encuentren ejecutoriadas. La forma de la solicitud de operación será determinada en un reglamento expedido a través de decreto supremo del Ministerio de Hacienda.”.

2) Agrégase, a continuación del artículo 63, los siguientes artículos 63 bis y 63 ter:

“Artículo 63 bis.- Las naves mercantes mayores extranjeras, con capacidad de pernoctación a bordo, entendiendo por tal el disponer de servicios de hotelería, restaurante, camareros y de atención de público, y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos, sólo podrán operar y explotar juegos de azar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, siempre que:

a) Cuenten con la autorización para navegar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, otorgada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante;

b) Se encuentren navegando y no detenidas en puertos chilenos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto ley N°2.222, de 1978, Ley de Navegación;

c) El circuito turístico en el que operen y exploten tales juegos de azar, no tenga una duración inferior a tres días y su cobertura comprenda, a lo menos, un recorrido de 500 millas náuticas;

d) Estén incorporadas en el registro que, para este efecto, llevará la Superintendencia, en el que, además, deberá inscribirse el operador de juegos de azar si es una sociedad distinta del propietario de la nave. Para ingresar al registro, la Superintendencia sólo podrá exigir al operador de juegos de azar de la nave acreditar una antigüedad de, a lo menos, tres años; antecedentes que comprueben la existencia y vigencia del operador; y sus tres últimos balances y estados financieros. Estos documentos

deberán presentarse junto a la solicitud de autorización, debidamente traducidos al idioma español, en los casos en que sea necesario.

A la autorización de operación y explotación de juegos de azar otorgada por aplicación del presente artículo, le será aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.”.

“Artículo 63 ter.- Los operadores nacionales y extranjeros autorizados de acuerdo a los artículos 63 y 63 bis, estarán exentos del pago de los impuestos especiales establecidos en los artículos 58 y 59 de la presente ley.

Los operadores nacionales y extranjeros autorizados a explotar juegos de azar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional deberán suspender la operación de tales juegos de azar durante el atraque de la nave en puertos nacionales y mientras se encuentre a una distancia inferior a tres millas de tales puertos.

Asimismo, las normas sobre fiscalización y sanciones de esta ley no se aplicarán a la explotación de los juegos de azar regulados en los artículos 63 y 63 bis, aplicándoseles, para estos efectos, sólo las disposiciones de la ley N°19.913.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, los operadores nacionales autorizados deberán cumplir los procedimientos para la homologación de las máquinas y los implementos de juegos de azar necesarios para la operación y práctica de tales juegos.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 36 del decreto ley N° 825, de 1974, Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

1) Reemplázase, en el inciso noveno, la frase “las regiones I, XI o XII”, por “las Regiones de Tarapacá, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de Magallanes y la Antártica Chilena o de Arica y Parinacota” e insértese, después de la expresión “Igual beneficio tendrán las referidas empresas”, la siguiente frase: “, incluso aquéllas constituidas en Chile,”.

2) Intercálase en el inciso décimo, a continuación de la expresión “de este texto legal”, las siguientes oraciones: “, y a las empresas navieras chilenas a que se refiere el número 3 del artículo 13 de esta ley, que exploten naves mercantes mayores, con capacidad de pernoctación a bordo, y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos, en cuanto corresponda a servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile”.

Artículo 3°.- Modifícase en el artículo 3° de la ley N°19.913, que Crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos, a continuación de la frase “los casinos, salas de juego e hipódromos” la siguiente oración: “; los titulares de permisos de operación de juegos de azar en naves mercantes mayores, con capacidad de pernoctación a bordo, y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 31 de mayo, y de 7 y 14 de junio de 2011, con la asistencia de los señores Ascencio, don Gabriel; Becker, don Germán; Browne, don Pedro; Campos, don Cristián; Estay, don Enrique; Farías, don Ramón; Hoffmann, doña María José; Lemus, don Luis; Morales, don Celso; Ojeda, don Sergio; Rosales, don Joel; Schilling, don Marcelo, y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 17 de junio de 2011.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión